



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 2 de marzo de 2022.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la demanda anterior.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, dos de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE SEAPTO-FEMSEAPTO- CC: Nit. 800.200.274-1 viviana.varon@ganagana.com.co
Demandado: LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS. C.C. 1.106.776.905 luisfer.8411@hotmail.com

Mediante sentencia de tutela 25 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, se ordena a este Juzgado, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación, dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de recepción de la demanda el día 26 de enero de 2021.

En cumplimiento a dicho fallo, este Despacho dispuso oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, a quien le correspondió por reparto, para que fuera remitida a este Juzgado; lo que así se hizo.

Al revisar la actuación adelantada por dicho Despacho Judicial, en la misma se profirió una providencia en la que se niega el mandamiento de pago, sustentado en que el pagaré no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad del mismo.

Al revisar la demanda y el anexo que sirve de soporte de la pretensión se evidencia que a la demanda se anexa como soporte el pagaré No. 00305, el cual tiene en su parte superior, como fecha de vencimiento, el día 7 de junio de 2018; pero, a la vez, la deudora se compromete a pagar a la demandante, la suma de \$750.000.00 M. Cte., el día 7 de junio de 2019; encontrándonos ante una dualidad de fechas que hacen impreciso el momento en que se hace exigible la obligación.

Otro hecho relevante es la solicitud de pago en la que se indica que los intereses moratorios se hacen exigibles a partir del 17 de junio de 2018, fecha que no aparece registrada en ninguna de las partes del pagaré.

En este orden, lo indicado es contradictorio de lo que establece el art. 709 del Código de Comercio, numeral 4), según el cual, el pagaré debe determinar, de manera indubitable, la forma de vencimiento. Como o se indicó, este requisito no se cumple porque no hay certeza de la fecha en que se hizo exigible.

Por lo manifestado, al igual que lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal del lugar, se negará la orden de pago solicitada, por no ser exigible.

Igualmente deja constancia que la demanda se tiene, como fecha de presentación de la demanda para el cobro ejecutivo, el 26 de enero de 2021.

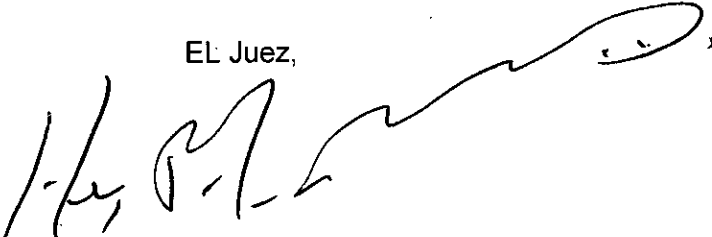
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.
2. Tener por presentada la demanda, para efectos del cobro ejecutivo, el 26 de enero de 2021.
3. En firme esta providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. A. Rocha Peralta', with a long, sweeping flourish extending to the right.

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.